



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2020-00230-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-579

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica a las demandadas Diana Marcela Murcia y Luz Marina Monroy.

CONSIDERACIONES

Señala la norma en cita que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Sin embargo, para que la notificación electrónica a la demandada pueda validarse procesalmente, el inc. 2° de la norma en cita determina unas cargas a cargo del interesado en la notificación, que son:

1. Se debe **afirmar** bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado.
2. Debe informar la forma como obtuvo la dirección.
3. Debe allegar, al proceso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisado el expediente, en el #23 aparece memorial a través del cual afirma el apoderado judicial que las demandadas manifiestan haber sido efectivamente notificadas en su red social Facebook, aportando documento que se dice firmado por ellas, pero que no proviene del medio digital usado para el trámite de su notificación y con que pretende el apoderado judicial dar respuesta al requerimiento que se le hiciera a través del auto del 8 de febrero de 2021; sin embargo, es claro que el referido documento no acata el requerimiento que fue dar cumplimiento al inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Pues, si bien por activa se allegaron evidencias de las comunicaciones remitidas, no se ha afirmado bajo juramento que los sitios suministrados corresponden efectivamente a los utilizados respectivamente por las demandadas. Tampoco informa la forma como los obtuvo.

Ahora, si bien podría pensarse en tener a las demandadas notificadas por conducta concluyente, ello no procede porque la manifestación que se hace en el escrito no cumple lo señalado en el art. 301 del C.G.P., ni, como se dijo procede de correo electrónico de las demandadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

En tanto se cumpla íntegramente el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, **ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación enviada a las señoras Diana Marcela Murcia y Luz Marina Monroy.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71cdec07e00e0e4ab65f7642168b4bb72505e26110e7e7e9b2a4f75a6fb09b84

Documento generado en 30/05/2021 06:03:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**